



# Asamblea General

Distr. general  
27 de octubre de 2014  
Español  
Original: inglés

## Consejo de Derechos Humanos

Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal

21º período de sesiones

19 a 30 de enero de 2015

### **Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 c) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos y al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo**

#### **Kenya\***

El presente informe constituye un resumen de 24 comunicaciones de partes interesadas<sup>1</sup> para el examen periódico universal. El informe sigue las directrices generales aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos en su decisión 17/119. No contiene opiniones, observaciones o sugerencias de parte de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) ni juicio o pronunciamiento alguno sobre afirmaciones concretas. La información incluida se acompaña sistemáticamente de referencias en notas y, en la medida de lo posible, los textos originales no se han modificado. De conformidad con la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos, cuando procede se incluye una sección separada para las contribuciones de la institución nacional de derechos humanos del Estado examinado acreditada en plena conformidad con los Principios de París. Los textos completos de todas las comunicaciones recibidas pueden consultarse en el sitio web del ACNUDH. El informe se ha preparado teniendo en cuenta la periodicidad del examen y los acontecimientos ocurridos durante ese período.

\* El presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.



## **I. Información proporcionada por la institución nacional de derechos humanos del Estado examinado acreditada en plena conformidad con los Principios de París**

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos de Kenya recomendó ratificar la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y todos los Protocolos Facultativos<sup>2</sup>.

2. La Comisión indicó que el país había promulgado una nueva Constitución, dotándose así de una de las leyes fundamentales más transformadoras y progresistas de una democracia moderna, cuya carta de derechos ofrecía protección explícita en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, mejoraba la protección de los grupos vulnerables y marginados y daba mayor afianzamiento constitucional a la Comisión Nacional de Derechos Humanos<sup>3</sup>.

3. La Comisión y otras partes interesadas participaron en la elaboración de la política y el plan de acción nacionales para los derechos humanos y los presentaron al Estado para su aprobación. El Plan no se había aprobado. La Comisión recomendó acelerar el proceso de finalización del Plan<sup>4</sup>.

4. La Comisión señaló que, pese a que en el marco de su primer EPU Kenya había aceptado la recomendación de erradicar el uso de la tortura, esta se seguía practicando y Kenya no había introducido medidas para eliminarla. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó promulgar la Ley de Prevención de la Tortura, ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y aplicar todas las observaciones finales del Comité contra la Tortura<sup>5</sup>.

5. La Comisión indicó que, durante su primer EPU, Kenya había aceptado las recomendaciones relativas a la ejecución de reformas a nivel judicial y policial con el fin de mejorar el acceso a la justicia. Elogió las reformas judiciales emprendidas, que habían aumentado la confianza pública en el poder judicial. Sin embargo, señaló que este todavía presentaba carencias de personal y no podía reducir el número de causas pendientes y considerar nuevas causas. Además, las reformas del sector de la seguridad no se habían efectuado. La Comisión recomendó ejecutar reformas en la policía e introducir medidas para asegurar una dotación de personal y una asignación presupuestaria suficientes al poder judicial<sup>6</sup>.

6. La Comisión Nacional de Derechos Humanos observó que la Comisión de Verdad, Justicia y Reconciliación (creada entre otras cosas para establecer un registro histórico fehaciente y completo de las violaciones y vulneraciones de los derechos humanos cometidas entre el 12 de diciembre de 1963 y el 28 de febrero de 2008) había finalizado su labor y presentado su informe al Presidente el 21 de mayo de 2013. Un año después, Kenya no había adoptado aún medidas con respecto a las recomendaciones de dicho informe. La Comisión Nacional de Derechos Humanos de Kenya recomendó al país que difundiera ampliamente el informe completo, que estableciera un marco legislativo y administrativo para la aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Verdad, Justicia y Reconciliación, que velase por la aplicación de todas las recomendaciones y que resarciera a las víctimas de las injusticias históricas<sup>7</sup>.

7. La Comisión Nacional de Derechos Humanos de Kenya indicó que los defensores de los derechos humanos seguían siendo objeto de actos de intimidación y acoso, amenazas, agresiones, detención y prisión arbitrarias, acusaciones de mala fe, amenazas de muerte y a veces homicidios, en un entorno general de impunidad y ausencia de opciones de

reparación. Recomendó promulgar leyes que promoviesen la labor de los defensores de los derechos humanos y permitieran incorporar en el derecho interno la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos, así como abrogar o modificar las leyes en vigor que pudieran obstaculizar el funcionamiento o desarrollo de una sociedad civil dinámica, y cursar una invitación abierta al Relator Especial sobre los defensores de los derechos humanos<sup>8</sup>.

8. La Comisión se refirió a las recomendaciones del EPU aceptadas por Kenya en 2010 sobre el acceso al más alto nivel posible de salud, pero observó que dicha cuestión seguía planteando un desafío y que el acceso a los servicios de salud reproductiva no había mejorado. Recomendó a Kenya que aumentase las asignaciones presupuestarias destinadas al sector de la salud, que aplicase las diversas recomendaciones y observaciones finales de los órganos de tratados sobre los derechos relacionados con la salud, y que garantizase servicios de maternidad gratuitos en los hospitales públicos<sup>9</sup>.

9. Sobre el derecho a la educación, si bien reconoció que se habían realizado algunos progresos, la Comisión recomendó aumentar la asignación presupuestaria destinada a la enseñanza primaria y secundaria, reducir el número de alumnos por profesor, estudiar la posibilidad de incrementar el número de escuelas primarias incluidas en el programa de alimentación escolar, eliminar las diferencias regionales y de género en el acceso a la educación, y adoptar medidas para garantizar una educación pertinente, flexible y de calidad<sup>10</sup>.

10. La Comisión expresó su preocupación por los desalojos forzados de los pueblos indígenas, realizados en algunos casos pese a existir órdenes judiciales para detenerlos. Señaló que Kenya no había aplicado las recomendaciones aceptadas durante su primer EPU sobre los derechos de los grupos indígenas y las minorías, si bien esos derechos habían pasado a recibir una mayor protección en la Constitución. La Comisión recomendó ratificar el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), tomar medidas para aplicar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas, promulgar leyes específicas para regular los sectores industriales fundamentales para asegurar la protección de los derechos de los pueblos indígenas, promulgar el proyecto de ley de tierras comunitarias y el proyecto de ley de procedimientos de desalojo y reasentamiento, y aplicar plenamente la Ley de Prevención, Protección y Asistencia a los Desplazados Internos y las Comunidades Afectadas<sup>11</sup>.

11. En lo relativo a las industrias extractivas, la Comisión reconoció los avances realizados, pero recomendó incorporar disposiciones sobre la diligencia debida en materia de derechos humanos en sus políticas y leyes, en consonancia con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos<sup>12</sup>.

12. La Comisión indicó que, en su opinión, el terrorismo debía combatirse con arreglo a la ley. A este respecto, la Comisión criticó algunas de las medidas de lucha contra el terrorismo de Kenya por considerarlas contrarias a la Constitución, a saber la política de traslado a campamentos, operación que había supuesto la elaboración de perfiles para toda una serie de personas, muchas de las cuales luego habían sido expulsadas pese a contar en algunos casos con documentos de identidad kenianos válidos y aunque anteriormente se había dictado una orden judicial por la que se declaraba ilegal dicha política. La Comisión Nacional de Derechos Humanos de Kenya recomendó velar por que todas las medidas adoptadas contra el terrorismo respetaran plenamente la Constitución y el estado de derecho<sup>13</sup>.

13. También recomendó a Kenya que se comprometiera a aplicar todas las recomendaciones recibidas tras su primer y segundo EPU<sup>14</sup>.

## II. Información proporcionada por otras partes interesadas

### Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable

#### 1. Igualdad y no discriminación

14. El Equal Rights Trust (ERT) se refirió a la recomendación aceptada por Kenya durante su primer EPU sobre la reforma de la legislación nacional encaminada a lograr el pleno respeto del principio de no discriminación. Aunque la Constitución de Kenya de 2010 había mejorado considerablemente la protección contra la discriminación, urgía llevar a cabo una reforma jurídica en algunos ámbitos, por ejemplo en relación con la mujer, los grupos étnicos y las personas con discapacidad, entre otras cuestiones. El ERT instó a los Estados a que invitasen a Kenya a realizar una auditoría de sus leyes para identificar y modificar las normas discriminatorias y promulgar leyes específicas y exhaustivas contra la discriminación<sup>15</sup>.

#### 2. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona

15. Western Kenya Human Rights Watch (WKHRW) instó a Kenya a que crease una autoridad independiente para investigar y determinar el número exacto de personas que tras perder la vida habían sido enterradas en fosas comunes y se habían dado por desaparecidas en la operación de Mount Elgon, así como para llevar ante la justicia a los autores de esas graves violaciones de los derechos humanos<sup>16</sup>.

16. La Commonwealth Human Rights Initiative (CHRI) aludió a las recomendaciones del EPU aceptadas por el país sobre la prevención de las ejecuciones extrajudiciales y la tortura, y observó que seguía habiendo muchas denuncias de muertes ilícitas a manos de la policía y múltiples casos de desapariciones forzadas y actos de tortura. Recomendó a Kenya que adoptara todas las medidas necesarias para prevenir las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas y los actos de tortura por los servicios de seguridad, especialmente los llevados a cabo por la dependencia policial de lucha contra el terrorismo de Kenya, y que velara por el buen funcionamiento de un mecanismo de supervisión de la policía independiente y eficaz en respuesta a las denuncias de abusos<sup>17</sup>.

17. La comunicación conjunta 4 (JS4) recomendó a Kenya que pagara sin demora las indemnizaciones otorgadas por el Tribunal Superior a víctimas de la tortura y que apoyara las iniciativas de preservación de la memoria histórica de las víctimas conservando los lugares en que se habían practicado actos de tortura, convirtiéndolos en monumentos nacionales de la vergüenza<sup>18</sup>.

18. El ERT se refirió a las recomendaciones del EPU aceptadas por el país en relación con el fortalecimiento de las actividades de lucha contra la violencia de género y señaló que esta seguía siendo muy frecuente y que el marco jurídico y político al respecto seguía siendo insuficiente<sup>19</sup>. La Congregación de Nuestra Señora de la Caridad del Buen Pastor (CLCGS), el Centro de Derechos Reproductivos (CRR), Igualdad Ya (EN) y la JS4 expresaron preocupaciones similares<sup>20</sup>. El ERT recomendó a Kenya que redoblase los esfuerzos dirigidos a combatir todas las formas de violencia contra las mujeres y que procediera a examinar y enmendar la Ley de Delitos Sexuales a fin de cerciorarse de que ofreciera el más alto nivel de protección contra la violencia sexual<sup>21</sup>. EN recomendó, entre otras cosas, que se velara por la eficaz aplicación y el cumplimiento de las Directrices Nacionales de Kenya sobre el Manejo de la Violencia Sexual, y se capacitara al personal encargado de hacer cumplir la ley en la reunión y preservación de pruebas en los casos de

violencia sexual<sup>22</sup>. La JS4 recomendó, entre otras cosas, la elaboración de campañas públicas específicas para erradicar las arraigadas prácticas discriminatorias que alimentaban la violencia de género<sup>23</sup>. La CLCGS recomendó, entre otras cosas, ofrecer servicios gratuitos de asistencia jurídica y médica a los supervivientes de la violencia doméstica, ya que su inexistencia en muchos casos era un factor determinante del escaso nivel de denuncias<sup>24</sup>.

19. EN aludió a la recomendación del EPU aceptada por el país relativa a la erradicación de la mutilación genital femenina y el matrimonio infantil y señaló que, pese a los esfuerzos desplegados por Kenya para acabar con ambos fenómenos, estas violaciones de los derechos humanos persistían y la aplicación de las leyes pertinentes era insatisfactoria<sup>25</sup>. La CLCGS, la comunicación conjunta 1 (JS1) y la comunicación conjunta 6 (JS6) expresaron preocupaciones similares<sup>26</sup>. EN recomendó, entre otras cosas, realizar campañas educativas y de sensibilización para cambiar la percepción y las creencias culturales sobre la mutilación genital femenina y el matrimonio infantil, así como velar por que la Junta de Lucha contra la Mutilación Genital Femenina estuviera debidamente financiada y plenamente constituida<sup>27</sup>. La CLCGS y la JS1 formularon recomendaciones similares<sup>28</sup>. La CLCGS también recomendó reforzar las medidas de lucha contra la mutilación genital femenina y el matrimonio precoz, y velar por la estricta aplicación y cumplimiento de la prohibición<sup>29</sup>. La JS6 recomendó, entre otras cosas, la ratificación del segundo y tercer Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, la elaboración de un plan de acción nacional de lucha contra la trata y la plena aplicación de la Ley de Prohibición de la Mutilación Genital Femenina<sup>30</sup>.

20. La JS1 indicó que los niños de la calle y los niños necesitados de protección y cuidados representaban un problema cada vez mayor, sobre todo en los últimos tiempos. Además, los niños de la calle a menudo eran víctimas de los abusos de la policía y la comunidad en general. La JS1 recomendó introducir una política nacional integral sobre los niños de la calle y aplicar la Ley de Asistencia Social para garantizar la ejecución y supervisión de los programas de rehabilitación de los niños<sup>31</sup>.

21. La comunicación conjunta 10 (JS10) indicó que las personas con albinismo tenían grandes problemas para recibir servicios en los sectores público y privado. Les seguía resultando muy difícil satisfacer sus necesidades básicas en ámbitos como la educación, la sanidad y el trabajo<sup>32</sup>. La JS10 indicó también que se habían documentado 12 agresiones contra personas con albinismo. Algunos de esos actos podían calificarse de tortura, dado el extremado dolor infligido a la víctima y la intención del autor. Dichas agresiones estaban motivadas por creencias discriminatorias asociadas con la brujería, según las cuales las partes del cuerpo de una persona albina podían aportar riqueza y buena suerte cuando se utilizaban en pociones o amuletos<sup>33</sup>. La JS10 recomendó, entre otras cosas, intensificar las campañas de sensibilización para educar al público sobre el albinismo, como forma de poner fin a los prejuicios, el estigma, la discriminación y las agresiones, así como adoptar medidas positivas y concretas para proteger y salvaguardar el derecho a la vida y la seguridad de dichas personas y su derecho a no ser sometidas a torturas ni malos tratos, garantizar el derecho de las víctimas a la justicia y la reparación, y prestar servicios de asistencia médica, psicosocial y jurídica a las víctimas<sup>34</sup>.

22. La JS10 indicó igualmente que Kenya había puesto en marcha un programa cuyo objetivo era proporcionar protección solar gratuita a todas las personas con albinismo del país. Se trataba de una medida sumamente encomiable, ya que el cáncer de piel era la principal causa de muerte entre las personas con albinismo en la región del África Subsahariana. Sin embargo, la información sobre el programa era escasa y todavía no estaba claro si había entrado en vigor oficialmente. La JS10 recomendó organizar programas destinados a mejorar la salud de las personas con albinismo y prevenir su muerte prematura por cáncer de piel<sup>35</sup>.

### 3. Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho

23. La JS6 indicó que se habían registrado avances significativos en el fortalecimiento de la confianza de la población en el poder judicial, que cabía atribuir a reformas como la investigación de los antecedentes de los funcionarios judiciales, pendiente de finalización. La comunicación recomendó, entre otras cosas, un aumento de la asignación presupuestaria al poder judicial, la promoción de mecanismos alternativos de solución de controversias y la adopción de medidas para hacer frente a la corrupción en el sistema judicial<sup>36</sup>. La JS4 formuló observaciones y recomendaciones similares<sup>37</sup>.

24. Amnistía Internacional (AI), la JS4 y la JS6 indicaron que la Comisión de Verdad, Justicia y Reconciliación había llegado al final de su mandato y había presentado su informe al Presidente el 21 de mayo de 2013. Sin embargo, el informe no se había aplicado pese a existir un claro marco para ello<sup>38</sup>. AI, la JS4 y la JS6 recomendaron dar publicidad a dicho informe, aplicar todas sus recomendaciones e introducir un marco de aplicación<sup>39</sup>.

25. AI, la CHRI, Human Rights Watch (HRW) y la JS4 recomendaron a Kenya, entre otras cosas, que cooperase plenamente con la Corte Penal Internacional para facilitar la buena tramitación ante dicha instancia de las causas relacionadas con delitos cometidos durante los episodios de violencia poselectoral, y que procediera a investigar y enjuiciar a los autores de delitos graves perpetrados durante el período de violencia que siguió a las elecciones, entre 2007 y 2008, de conformidad con las normas internacionales<sup>40</sup>.

26. La JS1 hizo referencia a las recomendaciones del EPU aceptadas por el país sobre las necesidades y los desafíos en materia de justicia de menores y destacó que, aunque el número de niños en conflicto con la ley había aumentado a un ritmo constante, la capacidad de las instituciones que los atendían no había crecido en proporción. La comunicación recomendó a Kenya, entre otras cosas, que reformase el sistema de justicia de menores para adaptarlo a las normas de la justicia internacional y que elevara la edad de responsabilidad penal de los 8 a los 12 años<sup>41</sup>.

### 4. Derecho a la intimidad, al matrimonio y a la vida familiar

27. La comunicación conjunta 8 (JS8) subrayó que, pese a los esfuerzos de Kenya para fortalecer la protección de la vida privada e integrarla en su marco constitucional y legislativo, ciertas políticas y prácticas de vigilancia suscitaban creciente preocupación. Por ejemplo, la obligación normativa de los proveedores de servicios de telecomunicaciones de ofrecer acceso a sus sistemas sin necesidad de una orden judicial violaba el derecho a la intimidad<sup>42</sup>.

28. La comunicación conjunta 5 (JS5) recomendó establecer un proceso de revisión a fin de velar por que todas las leyes, procedimientos y prácticas nacionales relativos a la vigilancia de las comunicaciones y la recopilación de datos personales estuvieran en consonancia con las normas internacionales<sup>43</sup>.

29. El ERT, HRW, la CHRI, el Servicio Internacional para los Derechos Humanos (ISHR) y la comunicación conjunta 9 (JS9) aludieron a las recomendaciones rechazadas por Kenya durante su primer EPU en relación con las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI) e indicaron que la homosexualidad seguía siendo un delito penal en Kenya<sup>44</sup>. Recomendaron a Kenya, entre otras cosas, que despenalizara las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo<sup>45</sup>. La JS4 y la JS6 formularon recomendaciones similares<sup>46</sup>. El ERT y HRW también recomendaron a Kenya que proporcionase protección a las personas LGBTI<sup>47</sup>, y el ISHR, la JS4 y la JS9 recomendaron que adoptase medidas contra la violencia y los discursos de odio o la hostilidad contra las personas o asociaciones LGBTI<sup>48</sup>.

## 5. Libertad de religión y de creencias, de expresión, de asociación y de reunión pacífica, y derecho a participar en la vida pública y política

30. El European Centre for Law and Justice (ECLJ) señaló que, pese a la protección jurídica existente, el número de agresiones violentas contra los cristianos había aumentado considerablemente desde el primer EPU de Kenya en 2010, y que el Gobierno había hecho poco para proteger a la población cristiana<sup>49</sup>.

31. ARTICLE 19, la CHRI, el ISHR y la comunicación conjunta 2 (JS2), la JS5 y la JS8 aludieron a las recomendaciones del EPU aceptadas por el país relativas a la revisión de la legislación nacional sobre la libertad de expresión y la protección de los periodistas<sup>50</sup>. ARTICLE 19 indicó que la difamación seguía tipificada como delito penal en Kenya y que continuaban produciéndose casos de amenazas, agresiones físicas y homicidios de periodistas y blogueros, que por lo general guardaban relación con la publicación de noticias sobre casos de corrupción y abuso de la autoridad por parte de funcionarios públicos. Asimismo, observó que la Ley de Información y Comunicaciones (Enmienda) (2013) y la Ley del Consejo de Medios (2013) habían sido aprobadas por el Parlamento y sancionadas por el Presidente. La aplicación de ambas leyes había quedado suspendida a la espera del fallo sobre un recurso de inconstitucionalidad<sup>51</sup>. La CHRI, el ISHR, la JS2 y la JS8 expresaron preocupaciones similares<sup>52</sup>.

32. La JS5 recomendó, entre otras cosas, revisar todas las leyes conforme a las normas internacionales sobre libertad de expresión e información y promulgar el proyecto de ley de acceso a la información (2012) y el proyecto de ley de protección de datos (2012), así como investigar y enjuiciar a los agentes de seguridad del Estado culpables de amenazar, intimidar o vulnerar los derechos de periodistas, defensores de los derechos humanos u otras personas que ejercieran la libertad de expresión, e invitar al Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión<sup>53</sup>. ARTICLE 19 recomendó, entre otras cosas, que se eliminasen las sanciones penales por delito mediático y que se despenalizara la difamación<sup>54</sup>. La CHRI, el ISHR y la JS2 formularon recomendaciones similares<sup>55</sup>.

33. El ISHR, la JS2 y la JS8 aludieron a las recomendaciones del EPU aceptadas por el país sobre la protección de los defensores de los derechos humanos<sup>56</sup>. Indicaron, junto con la CHRI, la JS4 y la JS5, que los defensores de los derechos humanos seguían siendo víctimas, entre otras cosas, de actos de intimidación, amenazas, agresiones, detención y prisión arbitrarias, acusaciones de mala fe y, en ocasiones, homicidios. Recomendaron a Kenya, entre otras cosas, que adoptase todas las medidas necesarias para garantizar la protección de los defensores de los derechos humanos frente a toda forma de violencia, represalia e intimidación, con arreglo a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos, que investigara y en su caso pidiera responsabilidades a los autores de actos de violencia o acoso contra defensores de los derechos humanos y que cursara una invitación al Relator Especial sobre los defensores de los derechos humanos<sup>57</sup>. La JS4 también recomendó que se asegurara la plena independencia y la financiación, la promoción y la descentralización necesarias al Organismo de Protección de Testigos, por tratarse de un logro fundamental para la protección de los defensores de los derechos humanos<sup>58</sup>.

34. El ISHR subrayó que la financiación extranjera era fundamental para las organizaciones no gubernamentales (ONG) en Kenya y recomendó derogar las restricciones que limitaban su acceso a esta, de conformidad con los derechos a la libertad de expresión y asociación<sup>59</sup>. ARTICLE 19, la CHRI, HRW, la JS2 y la JS8 formularon recomendaciones similares<sup>60</sup>.

35. La JS6 señaló que, pese a los progresos realizados desde el primer EPU, Kenya no había respetado la disposición constitucional sobre la protección de los derechos de la mujer en relación con los nombramientos públicos. Recomendó que Kenya respetara y aplicara la norma de género de los dos tercios en lo referente a los cargos designados y electivos<sup>61</sup>. La JS4 expresó una preocupación parecida y formuló una recomendación similar<sup>62</sup>.

## 6. Derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado

36. La comunicación conjunta 7 (JS7) se refirió a la recomendación aceptada en el marco del EPU sobre el derecho a la alimentación. Felicitó a Kenya por las mejoras introducidas en su marco normativo y legislativo a ese respecto, pero señaló que aún persistía el problema del hambre extrema, como ponían de manifiesto los continuos episodios de escasez de alimentos. Recomendó a Kenya, entre otras cosas, que cumpliera el compromiso contraído en virtud de la Declaración de Maputo de destinar por lo menos el 10% de su presupuesto al desarrollo agrícola<sup>63</sup>.

37. La JS7 aludió a la recomendación aceptada por el país en el marco del EPU sobre el derecho al agua y el saneamiento. Indicó que más del 60% de la población urbana en Kenya se surtía de agua a través de vendedores, puestos o fuentes de agua no protegidas que planteaban riesgos para la salud<sup>64</sup>. La JS6 expresó una preocupación similar<sup>65</sup>. La JS7 recomendó, entre otras cosas, acelerar la construcción de presas, depósitos de agua y la infraestructura necesaria para suministrar agua a las regiones propensas a la sequía, con el fin de mitigar sus efectos<sup>66</sup>. La JS6 recomendó distinguir la cantidad asignada para el agua y el saneamiento de otras esferas, a fin de mejorar estos servicios como cuestión prioritaria, y aprobar el proyecto de política nacional de recursos hídricos, así como promulgar el proyecto de ley del agua (2014)<sup>67</sup>.

38. La JS6 indicó que el derecho a la vivienda estaba garantizado en la Constitución, pero que más del 34% de la población total de Kenya vivía en zonas urbanas, y más del 71% de esas personas se hallaban en asentamientos irregulares. Destacó que el marco institucional para facilitar la construcción de viviendas para las personas de bajos ingresos era deficiente y estaba desactualizado, y que no había un marco jurídico ni directrices apropiadas en materia de asentamientos irregulares. Recomendó a Kenya que revisara su Política Nacional de la Vivienda y el proyecto de ley de vivienda a fin de adoptar disposiciones razonables dentro de los recursos disponibles para garantizar un acceso adecuado a la vivienda, especialmente a los grupos más vulnerables y marginados<sup>68</sup>.

39. AI indicó que los desalojos forzosos de los barrios marginales y otros asentamientos irregulares seguían llevándose a cabo en Nairobi en contra de la Constitución y las obligaciones internacionales de derechos humanos de Kenya, y pese a las recientes promesas del Gobierno de poner fin a los desalojos forzosos. Recomendó, entre otras cosas, adoptar una moratoria sobre los desalojos forzosos hasta que se introdujeran salvaguardias jurídicas y procesales adecuadas, agilizar la promulgación del proyecto de ley sobre desalojos y reasentamiento, elaborar directrices generales para los funcionarios encargados de llevar a cabo los desalojos, y prestar la asistencia y el apoyo necesarios a todos aquellos que hubieran sido objeto de desalojos forzosos, incluidos el acceso a un alojamiento provisional, agua y saneamiento, y un recurso efectivo y reparación<sup>69</sup>.

## 7. Derecho a la salud

40. La JS7 aludió a las recomendaciones aceptadas por el país en el marco del EPU sobre el derecho a la salud. A pesar de los esfuerzos realizados por Kenya, la asistencia sanitaria seguía resultando ampliamente inasequible, ya que solo el 20% de la población keniana tenía acceso a un plan de seguro médico. La JS7 recomendó a Kenya que aumentase la asignación presupuestaria destinada a la salud al mínimo recomendado



del 15% del PIB, y que creara una sólida red de infraestructuras y acelerase el proceso de introducción de la cobertura sanitaria universal para aumentar el acceso a los servicios de salud<sup>70</sup>. La JS6 expresó preocupaciones parecidas y formuló recomendaciones similares<sup>71</sup>.

41. El CRR, Family Health Options Kenya (FHOK) y la JS4 señalaron que Kenya había reconocido que la mortalidad materna seguía siendo inaceptablemente elevada<sup>72</sup>. Observaron, sumándose así a la JS6<sup>73</sup>, que los abortos practicados en condiciones de riesgo continuaban siendo una de las principales causas de mortalidad y morbilidad asociadas a la maternidad. El CRR indicó que las leyes que regulaban el aborto en Kenya eran contradictorias, y que ninguna de esas leyes y políticas permitía el aborto cuando el embarazo era resultado de un incesto<sup>74</sup>. Recomendaron, entre otras cosas, que Kenya aumentase el acceso a los anticonceptivos, en particular a las mujeres de las zonas marginales, que adoptara medidas para mejorar el acceso a la información y los servicios de salud materna, que definiera con mayor claridad las disposiciones de la legislación relativa al aborto y que garantizase el acceso de las mujeres a un aborto legal y seguro, así como a los servicios posteriores a este<sup>75</sup>.

42. La JS1 señaló que la inauguración de servicios gratuitos de atención de la salud para los niños menores de 5 años había contribuido a reducir las tasas de mortalidad infantil. Recomendó promulgar y aplicar de la Ley de Salud (2012), así como aumentar la asignación dedicada a los servicios de salud a un mínimo del 15% de la totalidad del presupuesto en próximos presupuestos, para estar en consonancia con los compromisos contraídos en virtud de la Declaración de Abuya<sup>76</sup>.

## 8. El derecho a la educación

43. La JS7 aludió a las recomendaciones aceptadas por el país en el marco del EPU sobre el derecho a la educación<sup>77</sup>. Observó que Kenya había realizado avances positivos en el ejercicio de ese derecho, que estaba consagrado en la Constitución. Felicitó a Kenya por sus esfuerzos para garantizar la gratuidad de la enseñanza primaria desde 2003 y de la enseñanza secundaria desde 2008. Sin embargo, observó que persistían varios desafíos. Por ejemplo, la calidad de la enseñanza seguía siendo deficiente. Además, los niños kenianos seguían afrontando grandes dificultades para acceder a la enseñanza secundaria<sup>78</sup>. La JS1 y la JS6 formularon observaciones similares<sup>79</sup>.

44. La JS1, la JS6 y la JS7 recomendaron a Kenya, entre otras cosas, que asegurase una revisión apropiada del número de alumnos por docente y la distribución de los docentes en el país a fin de resolver los problemas de calidad y acceso, así como que concediese prioridad al fomento de las infraestructuras y la seguridad necesarias para garantizar el derecho a la educación de los alumnos de grupos marginados, vulnerables y minoritarios, que aumentase la asignación presupuestaria dedicada a mejorar las infraestructuras educativas, que adoptase medidas para acabar con las diferencias regionales y de género en el acceso a la educación, que aplicase la política sobre modalidades alternativas de prestación de servicios de enseñanza básica y capacitación para los niños de los barrios marginales urbanos y otros asentamientos irregulares, y que aumentase la asignación presupuestaria destinada a financiar la enseñanza primaria y secundaria gratuitas, así como la educación de alumnos con necesidades especiales<sup>80</sup>.

## 9. Personas con discapacidad

45. La JS5 y la JS6 señalaron que se habían producido avances positivos que favorecían el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, como la promulgación de una Constitución que salvaguardaba los derechos de esas personas, la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y otras medidas de política. Pese a ello, había una serie de cuestiones preocupantes que Kenya debía comprometerse a reformar. Las personas con discapacidad seguían teniendo dificultades

para acceder a la educación y a los servicios de atención de la salud, así como en materia de accesibilidad, especialmente en lo relativo al acceso físico, el transporte y la información<sup>81</sup>. Recomendaron a Kenya que agilizara la aprobación del proyecto de plan de acción nacional sobre accesibilidad, que elaborase un marco político y legislativo completo sobre el seguro médico que abarcara a las personas con discapacidad, que acelerase la promulgación del proyecto de enmienda de la Ley de Personas con Discapacidad (2014) y finalizase el proyecto de política nacional sobre discapacidad (2014), que procediera a firmar y ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y que elaborase marcos proactivos a fin de facilitar a las personas con discapacidad la información dirigida al público en general de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad<sup>82</sup>.

#### 10. Minorías y pueblos indígenas

46. El ERT, la comunicación conjunta 3 (JS3), la JS6 y la JS7 aludieron a las recomendaciones aceptadas del EPU sobre la protección de los derechos de los pueblos indígenas<sup>83</sup>. El ERT, la JS6 y la JS7 señalaron que Kenya aún no había aplicado las decisiones de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos consistentes en ofrecer reparaciones a los ogiek y los endorois desalojados por la fuerza de sus tierras<sup>84</sup>. La JS4 expresó una preocupación similar y añadió que en febrero de 2014, una manifestación pacífica de endorois organizada en contra de un intento del Ministerio de Tierras de emitir títulos de propiedad e instalar a personas no endorois en lo que se consideraban tierras ancestrales de dicho grupo había suscitado una respuesta violenta por parte de agentes de seguridad del Estado<sup>85</sup>. La JS3 señaló que en julio de 2013 se había producido el desalojo forzoso de masai de un asentamiento en Narasha y que las tierras se habían vendido para producir energía geotérmica. La JS3 indicó que los masai habían recurrido a los tribunales para evitar nuevos desalojos, afirmando que el Gobierno estaba vulnerando el derecho internacional al obligarlos constantemente y por la fuerza a abandonar sus tierras ancestrales sin la debida consulta previa ni una indemnización adecuada<sup>86</sup>. La JS7 agregó que en los trámites iniciados para lograr la suspensión de los desalojos, los pueblos indígenas citaban igualmente la Constitución keniana, la cual reconocía a las comunidades el derecho de titularidad sobre las tierras ancestrales tradicionalmente ocupadas por cazadores-recolectores y subrayaba la importancia del principio de la participación de las personas, la protección de las tierras marginales y el desarrollo sostenible, así como la gestión compartida del medio ambiente<sup>87</sup>.

47. La JS3, la JS6 y la JS7 recomendaron que Kenya ratificase el Convenio N° 169 de la OIT para promover y proteger los derechos de los pueblos indígenas en el país<sup>88</sup>. La JS3 y la JS7 además recomendaron a Kenya, entre otras cosas, que suscribiese la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que dejase de actuar en contra de lo dispuesto en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos y de los pueblos, que aplicase de inmediato las decisiones relativas al desalojo de pueblos indígenas y suspendiera todos los demás desalojos planificados sin haber consultado antes a los afectados y prescindiendo de su consentimiento, y que pusiera en marcha planes de indemnización<sup>89</sup>. La JS4 recomendó a Kenya, entre otras cosas, que promulgase sin demora la legislación sobre tierras comunitarias a fin de establecer un marco jurídico que rigiera la utilización, cesión y gestión de las tierras comunitarias, que concluyese la promulgación del proyecto de ley sobre los procedimientos de desalojo y reasentamiento para proporcionar protección contra los desalojos ilegales e inhumanos, y que la Comisión Nacional de Tierras investigara sin más demora las injusticias históricas cometidas en cuestiones de tierras tal como establecía la Constitución<sup>90</sup>.

## 11. Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo

48. El ERT y HRW señalaron que, si bien durante su primer EPU Kenya había aceptado la recomendación de proseguir su política con respecto a determinados grupos de refugiados, que se basaba en la solidaridad y la protección de los derechos humanos fundamentales, la situación de estos se estaba deteriorando<sup>91</sup>. Muchos informes constataban problemas de hacinamiento, malas condiciones de saneamiento e higiene, malnutrición, elevados niveles de mortalidad infantil, interrupciones en la distribución de alimentos y un aumento de la intolerancia y la retórica del odio<sup>92</sup>. Diversos atentados atribuidos a elementos terroristas habían llevado al Gobierno, entre otras cosas, a dejar de registrar a los refugiados urbanos y a formular un plan para trasladar a los refugiados a campamentos en condiciones de hacinamiento, decisión que había sido anulada por un fallo del Tribunal Superior de Kenya en julio de 2013<sup>93</sup>.

49. Según AI, los mismos refugiados y solicitantes de asilo se habían visto afectados de forma desproporcionada por las operaciones de lucha contra el terrorismo. Desde abril de 2014, miles de ellos habían sido víctimas de detención y prisión arbitrarias, acoso, extorsión y malos tratos en el contexto de la operación de lucha contra el terrorismo "Usalama Watch". Más de 1.000 personas habían sido obligadas a trasladarse a los campamentos de refugiados en el norte de Kenya y cientos de extranjeros habían sido expulsados a sus países. Con anterioridad al mes de abril de 2014, en noviembre de 2013, Kenya había firmado un acuerdo tripartito con Somalia y el ACNUR con el fin de establecer un marco para la repatriación voluntaria de los refugiados durante un plazo de tres años. Según las investigaciones realizadas por AI, la mayoría de los refugiados se decidían a regresar motivados por factores negativos de expulsión más que por factores positivos de atracción. Esos retornos no podían considerarse de carácter voluntario y podían violar el principio de no devolución<sup>94</sup>. HRW<sup>95</sup>, Mwatikho Torture Survivors Organization (Mwatikho)<sup>96</sup>, la JS1<sup>97</sup>, la JS4<sup>98</sup> y la JS6<sup>99</sup> expresaron preocupaciones similares. La JS4 añadió que el acceso de las organizaciones humanitarias a los lugares de detención se había visto muy restringido, lo que dificultaba el acceso de los detenidos a los servicios de atención de la salud y asistencia social, así como una supervisión adecuada de la situación<sup>100</sup>.

50. La JS4 recomendó a Kenya que velara por que las operaciones de seguridad se llevaran a cabo teniendo debidamente en cuenta sus obligaciones de derechos humanos, que procediera a investigar y a exigir responsabilidades por las violaciones de los derechos humanos cometidas por las fuerzas de seguridad contra refugiados y solicitantes de asilo, que permitiera el acceso humanitario y la asistencia a los refugiados y los solicitantes de asilo privados de libertad, que —de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Superior— no trasladase a los refugiados de los centros urbanos a campamentos, que garantizase a los refugiados y los solicitantes de asilo un acceso justo y en condiciones de igualdad a la atención de la salud, la educación y los servicios sociales, que volviera a poner en marcha el sistema de inscripción de los refugiados, que verificara debidamente todas las solicitudes de asilo y que cumplierse los compromisos contraídos en virtud del principio de no devolución, y que abandonara toda política o práctica contraria al acuerdo tripartito suscrito para garantizar que la repatriación de los refugiados se diera de manera voluntaria y en condiciones de seguridad y dignidad<sup>101</sup>. AI, HRW, Mwatikho y la JS6 formularon recomendaciones similares<sup>102</sup>.

## 12. Desplazados internos

51. La JS7 aludió a las recomendaciones aceptadas por el país en el marco del EPU sobre los derechos humanos de los desplazados internos<sup>103</sup>. Al igual que la JS6, señaló los encomiables avances de Kenya en el establecimiento de un marco jurídico e institucional para brindar protección y asistencia a los desplazados internos<sup>104</sup>. Sin embargo, la JS6

encontró preocupante que la Ley de Prevención, Protección y Asistencia a los Desplazados Internos y las Comunidades Afectadas (2013), que había entrado en vigor en enero de 2014, aún no se hubiera puesto en práctica, ni se hubieran adoptado medidas para constituir el Comité Nacional Consultivo de Coordinación encargado de supervisar la aplicación de la Ley, mientras que el Gobierno violaba sus obligaciones nacionales al proceder al reasentamiento de los desplazados internos sin tener en cuenta las garantías procesales detalladas en la Ley<sup>105</sup>. La JS1 y la JS4 expresaron preocupaciones similares<sup>106</sup>. Además, según la JS7, los abusos sexuales como instrumento de guerra se estaban generalizando en Kenya y afectaban cada vez más a los desplazados internos. La ausencia de mecanismos de protección adecuados y eficaces para ayudar a mujeres y niños a denunciar a sus agresores complicaba la cuestión<sup>107</sup>.

52. La JS6 recomendó a Kenya que constituyera el Comité Nacional Consultivo de Coordinación a fin de orientar la aplicación de la Ley de Prevención, Protección y Asistencia a los Desplazados Internos y las Comunidades Afectadas<sup>108</sup>. La JS1 y la JS4 formularon recomendaciones similares<sup>109</sup>. La JS7 recomendó, entre otras cosas, la creación de centros de "ventanilla única" donde las víctimas de abusos sexuales en situaciones que provocaban desplazamientos pudieran denunciar la agresión y buscar protección, así como un tratamiento médico adecuado y asistencia jurídica, y la aplicación del informe Waki invitando a la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer a que realizara una visita al país<sup>110</sup>.

### 13. Derechos humanos y lucha contra el terrorismo

53. La JS6 señaló que en 2012 Kenya había promulgado la Ley de Prevención del Terrorismo, que permitía "la limitación de la libertad y la seguridad de la persona en la medida en que fuera necesario para posibilitar las investigaciones". La JS6 agregó que, en la práctica, dicha Ley se había utilizado para torturar a sospechosos bajo presuntas necesidades de la investigación. La JS6 indicó que, en abril de 2014, el Gobierno había llevado a cabo la operación de seguridad "Usalama Watch", en el marco de la cual había detenido y mantenido en régimen de incomunicación a unas 4.000 personas en el estadio Kasarani en condiciones deplorables<sup>111</sup>. AI expresó preocupaciones similares<sup>112</sup>.

54. La JS6 recomendó a Kenya, entre otras cosas, que respetara los derechos de los sospechosos de actos de terrorismo y prescindiera de la elaboración de perfiles étnicos y religiosos dentro de sus iniciativas de lucha contra el terrorismo<sup>113</sup>. AI recomendó, entre otras cosas, que se investigaran todas las denuncias de abusos y se llevara ante la justicia a cualquier miembro de las fuerzas de seguridad sospechoso de haber cometido un delito penal, y que se garantizara a todas las personas detenidas el respeto de las debidas garantías procesales, incluido el acceso a un abogado de su elección, y se las hiciera comparecer sin demora ante un juez, de conformidad con lo dispuesto en la legislación keniana y en el derecho internacional<sup>114</sup>.

#### Notas

<sup>1</sup> The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org). (One asterisk denotes a national human rights institution with "A" status.)

#### *Civil society*

#### *Individual submissions:*

AI	Amnesty International, London (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland);
ARTICLE 19	ARTICLE 19, London (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland);
CHRI	Commonwealth Human Rights Initiative, New Delhi (India);

CLCGS	Congregation of our lady of charity of the good shepherd, Genève (Switzerland);
CRR	Center for Reproductive Rights, New York, (United States of America);
ECLJ	European Centre for Law and Justice, Strasbourg (France);
Equality Now	Equality Now, Nairobi (Kenya);
ERT	The Equal Rights Trust, London (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland);
FHOK	Family Health Options Kenya, Nairobi, (Kenya);
HRW	Human Rights Watch, Geneva (Switzerland);
Mwatikho	Mwatikho torture survivors organization, Copenhagen (Denmark);
ISHR	International Service for Human Rights, Geneva (Switzerland);
WKHRW	Western Kenya Human Rights Watch, Bungoma (Kenya).
Joint submissions:	
JS1	Joint submission 1 submitted by: Coalition of child rights NGOs for UPR-Kenya, Nairobi (Kenya): Mully Children Home; the CRADLE – the Children Foundation; Girl Child Network; Save the Children International; Kenya National Human Rights Commission; The East African Centre for Human Rights (EACHRights); Refugee Council Kenya; Kenya Alliance for Advancement of Children (KAACR); Plan International; HIAS Refugee Trust of Kenya; Women’s Rights Awareness Programme (WRAP); Action children; CRECHE International; Mully Children’s Family; Mama Fatuma Children home; The Association for physically disabled in Kenya; UNDUGU Society; Pastoralists Development network of Kenya; Deaf Aid and Action for Children with Disabilities; and ACDC-Kenya;
JS2	Joint submission 2 submitted by: CIVICUS: World Alliance for Citizen Participation, Johannesburg (South Africa); and the National Coalition of Human Rights Defenders; and the North Rift Human Rights Network.
JS3	Joint submission 3 submitted by: Cultural Survival, Massachusetts (United States of America); and the Maa Civil Society Forum; and Indigenous Concerns Resource Centre;
JS4	Joint submission 4 submitted by: Civil society coalition on Kenya’s 2nd universal Periodic Review comprising The Kenya National Commission on Human Rights; Physicians for Human Rights; The National Coalition on Human Rights Defenders; The Coalition on Violence Against Women; The Refugee Consortium of Kenya; Ogiek Peoples’ Development; Endorois Welfare Council; National Victims and Survivors Network; International Centre for Transitional Justice; The International Federation for Human Rights; International Displacement and Monitoring Centre; and Ipas Africa Alliance;
JS5	Joint submission 5 submitted by: The Kenya Media Stakeholders UPR network comprising ARTICLE 19; Kenya Correspondents Association; Kenya Union of Journalists; Pen International; National Coalition of Human Rights Defenders in Kenya; Association of Media Women in Kenya; Journalists for Justice; African Women and Child Features; Media Focus on Africa; and Africa Media Initiative;
JS6	Joint submission 6 submitted by: Kenya Stakeholder’s coalition on universal periodic review comprising the Kenya National Commission on Human Rights (KNCHR); the Kenyan Section of the International Commission of Jurists (ICJ Kenya); East African Center for Human Rights (EACHRights), National Coalition of Human Rights Defenders; ARTICLE 19; Independent Medico-Legal Unit (IMLU); Transgender Education and Advocacy; CRADLE – The Children’s Foundation; Federation of Women Lawyers (FIDA-Kenya); Centre for Minority Rights Development (CEMIRIDE); Protection International; Family Health International(FHI); Transgender Education Advocacy (TEA); Youth Agenda(YAA); Pastoralist Development Network of Kenya (PDNK); Gay, Lesbian coalition of Kenya (GLACK);

- National Gay and Lesbian Human Rights Commission; Women Caucus; CRECO; APDK; and ESP among others;
- JS7 Joint submission 7 submitted by: Pax Romana, Genève (Suisse); Franciscans International; Edmund Rice International; and 21 Kenyan organizations comprising Africa Community Development Media; Cancer Awareness Centre of Kenya; Catholic Justice and Peace-Bungoma; Centre for Minority Rights and Development; Centre for Rights Education and Awareness; Development Through Media; End Poverty with Justice Initiative; Gaplink International; Human Life International Kenya; Human Rights Concern; International Centre for Education and Talent Development; International Movement of Catholic Students – Kenya; JPIC Franciscans Africa; Kenya Conference of Catholic Bishops-Youth Council; Kenya Movement of Catholic Professionals; Kituo Cha Sheria; Pastoralist Development Network of Kenya; Protection International; Refugee Consortium of Kenya; The Caucus for Women’s Leadership; and Users and Survivors of Psychiatry-Kenya;
- JS8 Joint submission 8 submitted by: Privacy International, London (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland); and the National Coalition of Human Rights Defenders in Kenya, Nairobi (Kenya);
- JS9 Joint submission 9 submitted by: Sexual Rights Initiative, Ottawa (Canada); and Gay and Lesbian Coalition of Kenya (GALCK); National Gay and Lesbian Human Rights Commission (NGLHRC); and Coalition of African Lesbians (CAL);
- JS10 Joint submission 10 submitted by: Under the Same Sun, Surrey (Canada); and Albinism Foundation of East Africa; Albinism Society of Kenya; and Kenya National Commission on Human Rights.

National human rights institution:

KNCHR Kenya National Commission on Human Rights,\* Nairobi (Kenya).

<sup>2</sup> KNCHR, para. 6.

<sup>3</sup> KNCHR, para. 5.

<sup>4</sup> KNCHR, para. 7.

<sup>5</sup> KNCHR, para. 13. For the full text of the recommendation, see A/HRC/15/8, para. 101.46 (Denmark).

<sup>6</sup> KNCHR, para. 8.

<sup>7</sup> KNCHR, para. 10.

<sup>8</sup> KNCHR, para. 12.

<sup>9</sup> KNCHR, para. 14.

<sup>10</sup> KNCHR, para. 14.

<sup>11</sup> KNCHR, para. 11.

<sup>12</sup> KNCHR, para. 15.

<sup>13</sup> KNCHR, para. 9.

<sup>14</sup> KNCHR, p. 5.

<sup>15</sup> ERT paras. 9 and 14. For the full text of the recommendation, see A/HRC/15/8, para. 101.40 (Czech Republic).

<sup>16</sup> WKHRW, paras. 15, 17.

<sup>17</sup> CHRI, paras. 17-20.

<sup>18</sup> JS4, paras. 27, 28.

<sup>19</sup> ERT, para.18. For the full text of the recommendations, see A/HRC/15/8, paras. 101.47 (Malaysia), 101.48 (Brazil), 101.49 (France), 101.50 (Australia).

<sup>20</sup> CLCGS, pp. 3 and 4; CRR, para. 2; EN, para. 10; JS4, para. 52.

<sup>21</sup> ERT para. 18.

<sup>22</sup> EN, para. 18.

<sup>23</sup> JS4, para. 53.

<sup>24</sup> CLCGS, p. 5.

<sup>25</sup> EN, paras. 7 and 8.

<sup>26</sup> CLCGS, p. 1.; JS1, p. 8; JS6, para. 40.

<sup>27</sup> EN, para. 17.

<sup>28</sup> CLCGS, pp. 2 and 3; JS1, p. 9.

- <sup>29</sup> CLCGS, para. 7.
- <sup>30</sup> JS6, para. 41.
- <sup>31</sup> JS1, p. 11.
- <sup>32</sup> JS10, para. 14.
- <sup>33</sup> JS10, para. 33.
- <sup>34</sup> JS10, paras. 43, 44 and 45.
- <sup>35</sup> JS10, paras. 32 and 43.
- <sup>36</sup> JS6, paras. 1 and 2.
- <sup>37</sup> JS4, paras. 6 and 7.
- <sup>38</sup> AI, pp. 3 and 4; JS4, para. 15; JS6, para. 5.
- <sup>39</sup> AI, p. 5; JS4, para. 16; JS6, para. 6.
- <sup>40</sup> AI, p. 4; CHRI, para. 5; HRW, pp. 3 and 5; JS4, paras. 11 and 12.
- <sup>41</sup> JS1, p. 6. For the full text of the recommendations, see A/HRC/15/8, paras. 101.70 (Czech Republic), 101.71 (Slovakia).
- <sup>42</sup> JS8, paras. 11, 21 and 22.
- <sup>43</sup> JS5, para. 26.
- <sup>44</sup> CHRI, para. 21; ERT, para. 15; HRW, p. 4; ISHR, p. 2; JS9, para. 14. For the full text of the recommendations, see A/HRC/15/8, para. 103.5 (Netherlands), (Czech Republic), (United States of America), (France). See also A/HRC/15/8, para. 108.
- <sup>45</sup> CHRI, paras. 21-24; ERT, para. 15; HRW, p. 5; JS9, para. 14.
- <sup>46</sup> JS4, paras. 40 and 41; JS6, para. 38.
- <sup>47</sup> ERT, para. 15; HRW, p. 5.
- <sup>48</sup> ISHR, p. 2; JS4, para. 41; JS9, para. 13.
- <sup>49</sup> ECLJ, paras. 2, 4 and 6.
- <sup>50</sup> ARTICLE 19, p.1, CHRI, para. 11, ISHR, p. 1; JS2, p. 2; JS5, paras. 2 and 3; JS8, para. 5. For the full text of the recommendations, see A/HRC/15/8, para. 101.87 (Czech Republic), as well as 101.10 (Norway), 101.36 (Norway), 101.89 (Norway).
- <sup>51</sup> ARTICLE 19, paras. 12-15; 18 and 20
- <sup>52</sup> CHRI, paras. 13-15; ISHR, pp. 1 and 2; JS2, p. 6; JS8, para. 31.
- <sup>53</sup> JS5, paras. 23-25.
- <sup>54</sup> ARTICLE 19, para. 30.
- <sup>55</sup> CHRI, para. 15; ISHR, p. 2; JS2, p. 10.
- <sup>56</sup> ISHR, p. 1; JS2, p. 2; JS8, para. 5. For the full text of the recommendations, see for example A/HRC/15/8, paras. 101.36 (Norway), 101.43 (France), 101.87 (Czech Republic), 101.88 (Sweden), 101.89 (Norway).
- <sup>57</sup> CHRI, paras. 7-10; ISHR, pp. 1 and 2; JS2, pp. 3, 9, 10 and 11; JS4, paras. 21-24; JS5, paras. 14 and 15; JS8, paras. 49 and 50.
- <sup>58</sup> JS4, para. 25.
- <sup>59</sup> ISHR, p. 2.
- <sup>60</sup> ARTICLE 19, para. 33; CHRI, para. 10; HRW, p. 5; JS2, pp. 10 and 11; JS8, paras. 58 and 59.
- <sup>61</sup> JS6, paras. 27 and 28
- <sup>62</sup> JS4, paras. 58-59.
- <sup>63</sup> JS7, paras. 9, 10, 12 and 18. For the full text of the recommendation, see A/HRC/15/8, para. 101.93 (Spain).
- <sup>64</sup> JS7, paras. 19 and 23. For the full text of the recommendation, see A/HRC/15/8, para. 101.93 (Spain).
- <sup>65</sup> JS6, para. 19.
- <sup>66</sup> JS7, para. 25.
- <sup>67</sup> JS6, para. 20.
- <sup>68</sup> JS6, paras. 21 and 22.
- <sup>69</sup> AI, pp. 3-5.
- <sup>70</sup> JS7, paras. 26, 31 and 33. For the full text of the recommendations, see A/HRC/15/8, paras. 101.92 (Turkey), 101.94 (Holy See), 101.113 (Cuba).
- <sup>71</sup> JS6, paras. 25 and 26.
- <sup>72</sup> CRR, pp. 2, 4, 5 and 7; FHOK, paras. 12-14; JS4, para. 54.
- <sup>73</sup> JS6, para. 25.
- <sup>74</sup> CRR, p. 5.
- <sup>75</sup> CRR, p. 7; FHOK, paras. 15-21; JS4, para. 55; JS6, para. 26.

- <sup>76</sup> JS1, p. 4.
- <sup>77</sup> JS7, para. 34. For the full text of the recommendations, see A/HRC/15/8, paras. 101.90 (Uruguay), 101.109 (Slovakia), 101.110 (Bolivia), 101.111 (Niger), 101.112 (Ireland), 101.113 (Cuba), 101.126 (Indonesia).
- <sup>78</sup> JS7, paras. 35-37.
- <sup>79</sup> JS1, p. 3; JS6, para. 23.
- <sup>80</sup> JS1, p. 4; JS6, para. 24; JS7, para. 38.
- <sup>81</sup> JS5, para. 22; JS6, para. 36.
- <sup>82</sup> JS5, para. 26; JS6, para. 37.
- <sup>83</sup> ERT, para. 16; JS3, pp. 5 and 6; JS6, para. 43; JS7, paras. 49 and 52. For the full text of the recommendations, see A/HRC/15/8, paras. 101.114 (Bolivia), 102.5 (Denmark), 102.6 (Norway).
- <sup>84</sup> ERT, para. 16; JS6, para. 43; JS7, paras. 49 and 52.
- <sup>85</sup> JS4, para. 29. See also JS7, paras. 55-57.
- <sup>86</sup> JS3, pp. 3 and 4.
- <sup>87</sup> JS7, para. 57.
- <sup>88</sup> JS3, p. 7; JS6, para. 44; JS 7, para. 59.
- <sup>89</sup> JS3, p. 7; JS7, para. 59.
- <sup>90</sup> JS4, para. 31.
- <sup>91</sup> ERT, para. 17; HRW, pp. 2 and 3. For the full text of the recommendation, see A/HRC/15/8, para. 101.115 (Somalia).
- <sup>92</sup> ERT, para. 17.
- <sup>93</sup> HRW, p. 3.
- <sup>94</sup> AI, p. 3.
- <sup>95</sup> HRW, p. 3.
- <sup>96</sup> Mwatkiho, para. 5.
- <sup>97</sup> JS1, p. 12.
- <sup>98</sup> JS4, paras. 36 and 38.
- <sup>99</sup> JS6, para. 29.
- <sup>100</sup> JS4, para. 36.
- <sup>101</sup> JS4, paras. 37 and 39.
- <sup>102</sup> AI, p. 6; HRW, p. 5; Mwatikho, para. 6; JS6, para. 31.
- <sup>103</sup> JS7, para. 39. For the full text of the recommendations, see for example A/HRC/15/8, paras. 101.30 (Belarus), 101.116 (Algeria), 101.117 (Mexico), 101.118 (Argentina).
- <sup>104</sup> JS6, para.32; JS7, para. 44.
- <sup>105</sup> JS6, para. 32.
- <sup>106</sup> JS1, p. 12; JS4, para. 34.
- <sup>107</sup> JS7, para. 47.
- <sup>108</sup> JS6, para. 33.
- <sup>109</sup> JS1, p. 13; JS4, para. 35.
- <sup>110</sup> JS7, para. 48.
- <sup>111</sup> JS 6, para. 13.
- <sup>112</sup> AI, p. 2.
- <sup>113</sup> JS 6, para. 14.
- <sup>114</sup> AI, p. 4.
-